

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
CARRERA 29 NUMERO 18 A - 67 CUARTO PISO BLOQUE C  
TELEFAX 4287047  
Email: J29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Dentro del término indicado por el artículo 86 de la Constitución Política, se profiere fallo de primera instancia en la acción de tutela presentada por el Dr. **HERNAN CARRASQUILLA CORAL**, en calidad de apoderado de los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ, DANIEL ANDRES CARO GUERRERO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte accionante: Los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ, DANIEL ANDRES CARO GUERRERO**, identificados con las C.C. No. 33.365.378, 18.001.795, 79.694.106, 80.205.436, con dirección de notificaciones en esta ciudad.

Las partes accionadas: La **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con dirección de notificación en esta ciudad.

ACONTECER FÁCTICO

El apoderado de los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ y DANIEL ANDRES CARO GUERRERO** presentan acción de tutela, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, imparcialidad, el mérito y dignidad humana, haciendo referencia que existen unas inconsistencias en las que incurrió en el proceso para proveer empleos públicos de carrera administrativa, en la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, realizado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, exponiendo básicamente los siguientes hechos:

*"(...) HECHOS*

1. *Que la CNSC en cumplimiento y ejecución de sus competencias constitucionales y legales, expidió la CONVOCATORIA 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020, ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES.*

2. *Que igualmente en cumplimiento de las funciones establecidas en la reglamentación de la ley 909 de 2004, mediante contrato de servicios con la CNSC, se vinculó a la Universidad Francisco de Paula Santander como operador logístico del proceso de selección para la CONVOCATORIA 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020, ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. Lo que le confirió la facultad de la construcción, elaboración, aplicación y calificación de las pruebas escritas de competencias funcionales y de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria referida.*

3. *Que con fundamento en la mencionada convocatoria, los actuantes en la presente acción de tutela, se inscribieron en el proceso de selección a los diferentes empleos ofertados conforme la siguiente descripción: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 33.365.378, como aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, con OPEC No. 151079, e inscripción No. 364567461; MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, identificado con cédula No. 18.001.795, como aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, con OPEC No. 151080, e inscripción No. 364104773; LUIS HERNAN TORRES SUAREZ, identificado con cédula No. 7969410, como aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 23, con OPEC No. 145046, e inscripción No. 355186893, y DANIEL ANDRES CARO GUERRERO, identificado con cédula No. 80.205.436, como aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, con OPEC No. 144974, e inscripción No. 321483062, evidenciándose con esto en el presente proceso, que ninguno de los anteriores participantes inscritos se encuentra en competencia o aspiración por el mismo empleo o número de OPEC, de cualquiera otro de los aquí actuantes en acción de tutela.*

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

4. Que conforme lo expresa el acuerdo 0283 de 2020 de la CNSC, por el cual se expide la convocatoria pública a proveer empleos de carrera en vacancia definitiva del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y en las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a la calificación de las pruebas escritas; a los aspirantes a empleos del nivel profesional en diferentes tipos de empleo clasificados en la OPEC ofertada, se les deberían aplicar pruebas sustancialmente diferentes, de acuerdo con las funciones y competencias establecidas en el MEFCL de los empleos a proveer, en concordancia con la competencia profesional, la especialidad de las áreas de la entidad, y las funciones del cargo en donde están ubicados en la entidad.

5. Que conforme el procedimiento y la técnica expuesta en los diferentes acuerdos de convocatoria y en el anexo expedidos por la CNSC para regular la CONVOCATORIA 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020, ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. Los aspirantes aquí representados por mí, presentaron las pruebas escritas correspondientes a la evaluación de competencias funcionales y comportamentales conforme lo establece la normatividad aplicable al proceso de selección, completando totalmente el desarrollo de las pruebas, esto es, sin dejar de contestar ninguna de las preguntas incluidas en cada una de las pruebas aplicadas.

6. Que con motivo de la evaluación realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander a las pruebas escritas de competencias funcionales, que son eliminatorias y cuyo puntaje total alcanzado, hasta o por encima de 65.000 incide de forma definitiva en la continuidad y permanencia en el proceso de selección, los aspirantes aquí actuantes alcanzaron los siguientes resultados: **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ**, aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, en la OPEC No. 151079, **con 64.00 puntos** en la prueba de competencias funcionales; **MIKE DONALD BOWIE MAHECHA**, aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, en la OPEC No. 151080, **con 68.00 puntos** en la prueba de competencias funcionales; **LUIS HERNAN TORRES SUAREZ**, aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 23, en la OPEC No. 145046, **con 64.00 puntos** en la prueba de competencias funcionales. **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO**, aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, en la OPEC No. 144974, **con 64.00 puntos** en la prueba de competencias funcionales.

7. Con fundamento en los resultados calificados por la Universidad y publicados en la plataforma SIMO de la CNSC, los aspirantes referidos en esta acción de tutela, procedieron de forma individual y personal, mediante la aplicación del proceso reglado por la convocatoria, a presentar reclamaciones ante la entidad evaluadora, con el fin de que se les permitiera el acceso a las pruebas escritas que presentó cada uno, así como al criterio y procedimiento de evaluación aplicado por la Universidad.

Luego de ello, en proceso autorizado por la CNSC y cumplido por la Universidad el pasado 5 de diciembre de 2021; se concedió el acceso a las pruebas y calificaciones de sus hojas de respuestas de acuerdo con el cuadernillo de preguntas aplicado, y de esta forma, procedieron a completar la solicitud de recalificación de la prueba de cada uno, conforme los hallazgos de error o inconsistencias que se detectaron en el proceso de evaluación y calificación de su instrumento de prueba.

8. Que contrario a lo indicado en las normas reguladoras del proceso de selección, luego de comparar las preguntas de la prueba y de presentar las reclamaciones correspondientes, se pudo evidenciar que las pruebas no eran diferentes, acorde con las funciones, competencias y profesiones de las diferentes clases de empleo ofertadas en la OPEC, sino que correspondieron en identidad de construcción y evaluación a todos los aspirantes del nivel profesional de la entidad, por lo cual las respuestas presentadas por la Universidad a dichas reclamaciones, se elaboraron con un mismo tipo de respuesta, se obvió el proceso de recalificación solicitado, y se contestó con una misma proforma, que al anunciar los valores de calificación por cada aspirante, individualiza la respuesta proforma presentada, sin que la reclamación hubiera sido verdaderamente tomada en cuenta para atender la solicitud de reclasificación requerida.

9. Que los hallazgos del proceso de calificación de las pruebas, encontrados por cada uno de los aspirantes en su revisión del instrumento de prueba, y en la respuesta que da la Universidad a las reclamaciones que ellos realizaron, **violan de manera individual los derechos de cada uno** de los aquí accionantes, de acuerdo con la siguiente consideración:

(...) 10. Que la violación de los derechos fundamentales que se ha descrito anteriormente, cometida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander en la aplicación y calificación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales del proceso de selección en la CONVOCATORIA 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020, ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, afecta gravemente a los aquí accionantes de la siguiente forma:

A la participante **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ**, aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, en la OPEC No. 151079, la calificación impuesta, injusta u no aplicada a derecho de **64.000 puntos** en la prueba de competencias funcionales, a pesar de sus reclamaciones ante la Universidad, no atendidas ni ajustadas conforme a la solicitud de corrección que presento en el proceso, no le permite seguir en el proceso de selección, quedando eliminada y por fuera de la convocatoria, y si no se da mediante la presente acción, el amparo reclamado, deberá dejar el empleo que hoy ocupa en condición de provisional, y por tanto quedara sin trabajo por vinculación estable con la entidad del estado.

Al participante **MIKE DONALD BOWIE MAHECHA**, aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, en la OPEC No. 151080, la calificación impuesta, injusta y no aplicada a derecho de **68.000 puntos** en la prueba de competencias funcionales, a pesar de sus reclamaciones ante la Universidad, no atendidas ni ajustadas conforme a la solicitud de corrección que presentó en el proceso, no obstante haber aprobado la prueba escrita de competencias funcionales, el puntaje no le permite acceder al primer puesto en la lista de elegibles, en donde solamente hay un cargo para proveer, que hoy puede ser asignado a otro participante por una diferencia mínima de puntaje.

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Al participante **LUIS HERNAN TORRES SUAREZ**, aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 23, en la OPEC No. 145046 la calificación impuesta, injusta y no aplicada a derecho de **64.000 puntos** en la prueba de competencias funcionales, a pesar de sus reclamaciones ante la Universidad, no atendidas ni ajustadas conforme a la solicitud de corrección que presento en el proceso, no le permite seguir en el proceso de selección, quedando eliminado y por fuera de la convocatoria, y si no se da mediante la presente acción, el amparo reclamado, deberá dejar el empleo que hoy ocupa en condición de provisional, y por tanto quedará sin trabajo por vinculación estable con la entidad del estado.

Al participante **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO**, aspirante al empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 20, en la OPEC No. 144974, la calificación impuesta, injusta y no aplicada a derecho de **64.000 puntos** en la prueba de competencias funcionales, a pesar de sus reclamaciones ante la Universidad, no atendidas ni ajustadas conforme a la solicitud de corrección que presento en el proceso, no le permite seguir en el proceso de selección, quedando eliminado y por fuera de la convocatoria, y si no se da mediante la presente acción, el amparo reclamado, deberá dejar el empleo que hoy ocupa en condición de provisional, y por tanto quedará sin trabajo por vinculación estable con la entidad del estado.

Con la realización de los procedimientos aquí descritos como violatorios de los derechos fundamentales de los accionantes, que afectan gravemente y de forma irremediable su participación en el proceso de selección, y por tanto los excluyen de su opción y de su derecho a competir con cargo a la igualdad, el mérito y la oportunidad por un empleo de carrera administrativa, se afectaron los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Nacional de Colombia según los siguientes postulados.

#### (...) **PRETENSIONES**

1. Se ordene por su despacho en protección, amparo, recuperación y restablecimiento de los derechos violados a los aquí tutelantes, GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ, y DANIEL ANDRES CARO GUERRERO, que se recalifique la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales con los siguientes efectos del debido proceso, igualdad, mérito, imparcialidad y dignidad humana, así:

a) Se asigne el puntaje aprobatorio a las preguntas anuladas y excluidas de la prueba escrita, Nos. 5 y 75, que hubieren sido correctamente contestadas por los aquí tutelantes, efectuando el ajuste correspondiente en la calificación final del instrumento de prueba, concediendo el acceso y continuidad en el proceso de selección a los que hubieren sido eliminados en virtud de la calificación inicial, o la reposición de su lugar en el proceso de selección, al que ya paso la prueba y con cargo al mérito debe estar en mejor lugar.

b) Se excluyan de la prueba escrita de competencias funcionales a los aquí tutelantes, las preguntas 1,6,9,40,41 y 42 si estuvieren mal contestadas por ellos, toda vez que resultan impertinentes e improcedentes en la prueba de acuerdo con la profesión de los aspirantes en esta acción de tutela, y por no estar relacionadas con las funciones y competencias del empleo determinado en la OPEC de cada uno.

Efectuando el ajuste correspondiente en la calificación final del instrumento de prueba, concediendo el acceso y continuidad en el proceso de selección a los que hubieren sido eliminados en virtud de la calificación inicial, o la reposición de su lugar en el proceso de selección al que ya paso la prueba y con cargo al mérito debe estar en mejor lugar. (...)."<sup>1</sup>

#### **TRAMITE DE LA ACCION**

Por reparto, la acción constitucional de la referencia correspondió a este despacho judicial, siendo avocada su conocimiento el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenando correr traslado del escrito tutelar a los Directores, Presidentes, Representantes Legales o quienes hagan sus veces de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, como también de todos los participantes del Concurso de méritos que optaron y aprobaron el concurso de méritos a que refiere la **CONVOCATORIAS 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020** del sector **ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES**, para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

• La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, puntualizó frente al caso en concreto lo siguiente:

#### (...) **3. Problema Jurídico**

Determinar si la CNSC vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, imparcialidad y dignidad humana de los accionantes presuntamente vulnerados por el hecho de que se eliminaron preguntas y no se anularon otras en la Prueba Escrita que aplicaron en el "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020".

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden:

I) Sobre la inscripción de los accionantes en el "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020".

<sup>1</sup> Según visible a Folio 1 a 13, Demanda de Tutela que fue enviado por correo institucional de este Despacho.

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

II) Desarrollo del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.

III) Sobre la reclamación contra los resultados de la aplicación de pruebas

IV) Argumentos de defensa

V) Improcedencia de la acción de tutela.

**I) Sobre la inscripción de los accionantes en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020”.**

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que:

La señora GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 33365378, se inscribió con el ID 364567461, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 151079, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el “Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas obtuvo 64,0 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio eran 65 puntos, es decir, no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio y no continua en el proceso de selección.

El señor MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18001795, se inscribió con el ID 364104773, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 151080, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas obtuvo 68.0 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, superó el puntaje mínimo aprobatorio y continua en el proceso de selección.

El señor DANIEL ANDRES CARO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80205436, se inscribió con el ID 321483062, para el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. 14 No. 144974, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas obtuvo 64,0 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no superó el puntaje mínimo aprobatorio y no continua en el proceso de selección.

El señor LUIS HERNAN TORRES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79694106, se inscribió con el ID 145046, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas obtuvo 64,0 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no superó el puntaje mínimo aprobatorio y no continua en el proceso de selección.

**(....) iv) Argumentos de defensa**

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas frente a la reclamación y la respuesta a la misma, se debe manifestar que la CNSC no vulneró los derechos fundamentales que aluden los accionantes.

(...) Para atender la acción de tutela es necesario manifestar que el cálculo del puntaje de los accionantes se efectuó mediante la metodología de puntaje directo, para lo cual se aplicó la siguiente fórmula matemática.

(...) con base en la anterior fórmula se realizó la calificación para los accionantes y su grupo de referencia, es decir, a todos los que aplicaron las pruebas para los mismos empleos que los accionantes, garantizando el debido proceso e igualdad a los aspirantes, pues a todos se les calificó el mismo número de preguntas.

Se reitera entonces que el 30 de diciembre de 2021, se publicó las repuestas a las reclamaciones, las que al parecer no satisfizo los intereses de los accionantes, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en dichas repuestas, se atendió de fondo las reclamaciones presentadas por los accionantes, significando ello que, no se vulneró ningún derecho fundamental, por ende, es necesario resaltar que, la finalidad de la acción de tutela, conforme el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional es obtener la protección y el amparo que se obtiene a través de la misma es actual e inmediato, es decir, que implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan, pues se han satisfecho los derechos fundamentales cuya presunta lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos entonces, frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

(...) Frente a las preguntas eliminadas debe tener en cuenta su señoría que, las mismas fueron eliminadas para todos los aspirantes que aplicaron las pruebas en los empleos identificados con los códigos OPEC No. 151079, 151080, 145046, 144974, es decir, en cada empleo se eliminaron las mismas preguntas, aplicando el criterio de igualdad que reclaman los accionantes, es decir, se está aplicando las mismas condiciones para todos los aspirantes que concursaron por cada referido empleo y que aplicaron la prueba.

(...) con lo anterior queda demostrado que los principios de igualdad e imparcialidad se les aplica a todos los aspirantes, sin discriminación alguna y en el escenario que plantean los accionantes la igualdad recae sobre todos aquellos se inscribieron en la misma OPEC.

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Como se puede ver, no hay ningún error en la calificación y puntaje publicado a los accionantes, pues la calificación corresponde al número de aciertos obtenidos, tal y como se manifestó en la respuesta a las reclamaciones, por ende, la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

(...) En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que aluden los accionantes, puesto que esta Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por la CNSC lo relatado en los hechos de la tutela, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, deviene que no existe la vulneración de los derechos fundamentales que alegan los accionantes.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander es la institución contratada para el desarrollo del concurso desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, se le solicito rendir el informe correspondiente, el cual se adjunta al presente.

#### (...) 7. PETICIÓN

**Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, tal y como se explicó en líneas procedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.(...)"<sup>2</sup>**

- Por su parte la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, señalo lo siguiente:

**"(...) CALIFICACION DE LA PRUEBA.**

Con relación a su inquietud sobre la calificación de las pruebas escritas del presente proceso de selección, la UFPS debe indicar como primera medida que la ponderación y puntajes aprobatorios fueron dados a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas, publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander como también en apartados previos de la presente respuesta a su reclamación.

Ahora bien, es importante dar claridad en lo que respecta a las competencias a evaluar, para lo cual en el numeral 2.1 de la guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas se establecieron las competencias laborales a evaluar.

(...) En concordancia con lo anterior y de acuerdo a lo mencionado en la referida guía de orientación, las pruebas escritas del presente proceso de selección se califican en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Además, a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección para la prueba de competencias funcionales, se procedió a la calificación de la prueba de competencias comportamentales y posteriormente los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas son ponderados de acuerdo al respectivo peso porcentual establecido en la norma citada previamente, efectuando la calificación por OPEC y NO por grupos de empleos o niveles jerárquicos. Lo anterior considerando que la norma ibídem establece para la prueba de competencias funcionales, un **puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, es decir si un aspirante no obtuvo un puntaje igual o superior se entiende excluido del proceso al no superar las pruebas escritas.** Respecto a lo anterior, es importante resaltar que dicha prueba funcional es la UNICA eliminatoria, pues la prueba comportamental tiene carácter clasificatorio y por esta misma razón, esta última (la prueba comportamental) es tenida en cuenta **solo para los aspirantes que superaron la prueba funcional.**

Los aspirantes que no hayan superado dicho puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas funcionales se encuentran como no admitidos y por eso tampoco les es tenido en cuenta el puntaje de la prueba comportamental.

(...) Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de las pruebas de la prueba funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen y de la calificación resultante, indicándole que los puntajes obtenidos por usted en dicha prueba son los siguientes:

NOMBRE	PRUEBA	Puntaje Final
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO	Funcional	64
	Comportamental	59,09

NOMBRE	PRUEBA	Puntaje Final
LUIS HERNAN TORRES	Funcional	64

<sup>2</sup> Respuesta de CNSC a Folio 1 a 27, Cuaderno Original del Escrito de Tutela, enviado Correo Institucional de este Despacho Judicial.

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
 ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
 MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
 LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
 DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
 ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

<i>NOMBRE</i>	<i>Comportamental PRUEBA</i>	<i>68,18 Puntaje Final</i>
<b>MIKE DONALD BOWIE MAHECHA</b>	<i>Funcional</i>	68
<i>NOMBRE</i>	<i>Comportamental PRUEBA</i>	<i>68,18 Puntaje Final</i>
<b>GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ</b>	<i>Funcional</i>	64
	<i>Comportamental</i>	72,72

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por usted en su reclamación y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.

(...) **PETICIÓN.**

Señor Juez, de conformidad con lo anteriormente sustentado, respetuosamente solicitamos:

No tutelar derecho fundamental alguno a la accionante debido a que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ha garantizado efectivamente sus derechos, durante la convocatoria como se encuentra probado en el libelo de la acción. (...)."<sup>3</sup>

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Política, y de los desarrollos Jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la Acción de Tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

Ahora bien, de acuerdo con la situación fáctica planteada por los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO** presentan acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, al considerar que están siendo vulnerados por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** solicitando que se revisen las inconsistencias en las que se incurrió en la convocatoria 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020, durante el proceso de evaluación realizado por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, bien sea por error o por omisión, con ocasión a la Convocatoria No. 1419 A 1460 Y 1493 A 1496, en el que se encuentran inscritos, ya que en la valoración de prueba de competencias funcionales y comportamentales no se les otorgó los correspondientes puntajes que merecían pese a la reclamación por ellos presentados, solicitando que se reintegre al proceso de selección en convocatoria ya mencionada.

Asunto que será resuelto por este Juzgado verificando la concurrencia de los requisitos necesarios para que proceda la tutela contra actos administrativos y de concluirse a favor de la procedibilidad, se realizará el análisis de fondo de la posible vulneración de los derechos invocados por los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO**.

Así las cosas, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados<sup>4</sup>. Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos.

Entonces, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela bajo la existencia de otros medios ordinarios de defensa, cuando éstos no son efectivos o idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al titular del derecho, caso en el cual la tutela es procedente únicamente como mecanismo transitorio. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que "[e]n aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente

<sup>3</sup> Visible a Folio 53 a 55, Respuesta por parte de Comisión Nacional de Servicio Civil.

<sup>4</sup> Sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, T-132 de 2006, T-368 de 2008.

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

*consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio”.*

En este orden de ideas, son dos las excepciones al principio de subsidiariedad en la acción de tutela: (i) cuando la tutela se interpone como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) cuando existiendo otro medio de defensa en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.<sup>5</sup>

En el asunto que nos ocupa se está pidiendo por parte del actor que se revisen las decisiones que se han tomado dentro de una convocatoria en el que está concursando, lo que nos obliga a señalar que por parte de la Corte Constitucional se ha señalado que por regla general, *“es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos<sup>6</sup>, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2017<sup>7</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, máxime si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia de la citada ley se consagraron una serie de medidas cautelares que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, las cuales constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos, hasta tanto el juez resuelva de fondo el asunto.”<sup>8</sup>*

Posición que es consecuente con la que ha sido asumida por la jurisprudencia constitucional frente a la no procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para la protección de derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>9</sup>, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas la acción de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar la suspensión del acto desde la demanda como medida cautelar y solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo<sup>10</sup> u ordenar que el mismo no se ejecute<sup>11</sup>, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre ese tema, la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer la improcedencia de la acción de tutela cuando con ella se controvierte la legalidad de una actuación administrativa, sin que se configure un perjuicio irremediable. Así se dejó dicho en la sentencia SU-713 de 2006<sup>12</sup>, en la cual se estableció: *“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”*

*Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”*

Atendiendo las anteriores consideraciones, es claro que mientras los afectados no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela no es procedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, porque en vista del carácter subsidiario y residual que la Constitución le asignó a ésta, no es posible obviar los otros medios de defensa con los que cuenta los interesados.

### **CASO CONCRETO**

Abordando el caso que nos ocupa, tenemos que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** solicitó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** adelantar la Convocatoria Nro. 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 de 2020, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa,

<sup>5</sup> Ver la sentencia SU-961 de 1999, entre otras.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

<sup>8</sup> Sentencia T-292 de 2017

<sup>9</sup> Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

<sup>10</sup> Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>11</sup> Artículo 8º ibídem.

<sup>12</sup> Esta línea argumentativa ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-553 de 2009 y T-244 de 2010.

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

abriéndose entonces por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la Convocatoria Nos. 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 expidiendo el Acuerdo No. 0283 del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se convoca a concurso de méritos para proveer dichas vacantes, siendo la convocatoria norma reguladora de todo el concurso y obliga a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y los participantes.

Esta acción constitucional es presentada por los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO**, ciudadanos que se inscribieron al proceso de selección para el empleo identificado con el código OPEC No. 2028 Grado 24, (Profesional Especializado), OPEC No. 2028 Grado 24 (Profesional Especializado), OPEC No. 2028 Grado 23 (Profesional Especializado y OPEC No. 2028 Grado 20 (Profesional Especializado) en la convocatoria Nos. 1419 A 1460 y 1493 A 1496, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, imparcialidad, el mérito y la dignidad humana, por motivo a que se encuentran inscritos en la mencionada convocatoria, siendo admitidos en su oportunidad, presentaron las correspondientes pruebas de conocimiento (básicas, funcionales y comportamentales), mismas que se encuentran inconformes con las respectivas valoraciones, por lo tanto solicitaron que se recalifiquen las pruebas, ya que en ella no se les otorgó el puntaje adecuado, al no haberseles dado una puntuación debida en competencias funcionales y comportamentales, poniéndolos entonces en desventaja frente a los demás participantes, solicitando en su momento que fuera corregida la puntuación dada en la valoración de competencias básicas y funcionales pero la misma fue confirmada en un respuesta con la que no está de acuerdo.

Por su parte la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** señala que pese a la reclamación presentada por los accionantes frente a la valoración de la prueba escrita correspondiente a la evaluación de competencias funcionales y comportamentales, no se evidenciaron errores en la puntuación de sus pruebas, considerando que en este caso los actores no alcanzaron de un puntaje por encima de 65.00 que incide de forma definitiva en la continuidad y permanencia en el proceso de selección en la convocatoria Nos. 1419 A 1460 y 1493 A 1496.

Acorde con los hechos anteriormente señalados, encuentra este despacho que contra la decisión emitida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que resuelve la reclamación presentada por los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO**, cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la decisión frente a su reclamación; ya que nos encontramos ante un acto administrativo de carácter particular que como ya señaló la propia jurisprudencia constitucional es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en este caso correspondería a la Acción de Nulidad consagrada en el art. 137 Ley 1437 de 2011<sup>13</sup> “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en los siguientes términos

**“Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. (...)*”

En ese orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional solo es procedente analizar de fondo la posible vulneración de los derechos fundamentales denunciados por los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO**, solo si se advierte que debe ser resuelta esta acción como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o como medio principal porque los otros medios de defensa judicial con los que cuentan los actores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no son idóneos, ni eficaces para la defensa de sus derechos fundamentales.

Encontrando al respecto esta instancia que los términos en los que se presenta el escrito de tutela no le dan a este despacho motivos para determinar que nos encontremos ante alguna de las excepciones para que este Juez de tutela entre a definir asuntos que deben ser debatidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y ello es así, porque NO advierte este Juzgado que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa NO sea la idóneas o eficaz para la defensa de los derechos que invoca los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO**, ya que pese a que los argumentos de carácter personal que han sido expuestos por parte de los accionantes para invocar la protección por esta vía constitucional reciben el respeto de este despacho, pues

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.



TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

entiende el despacho que los términos en los que es resulta esta acción de tutela son mucho más ágiles y prácticos, dichos argumentos no le quitan, ni le restan idoneidad y eficacia a los medios ordinarios de defensa que se ha establecido para atacar los actos administrativos que lo afectan, que han sido expedidos dentro del proceso de selección adelantado en la Convocatoria Nos. 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020 por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Siendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de estudiar como lo pretenden los actores las posibles inconsistencias en las que dice incurrieron las entidades accionadas durante en el proceso de evaluación realizado en la Convocatoria a la que se postularon bien sea por error o por omisión y determinar si la respuesta a la reclamación que le fueron suministradas a los participantes dentro del concurso de méritos encuentra soporte o no en la normatividad que regula el concurso atendiendo los factores de mérito para la valoración de las competencias funcionales y comportamentales, la forma en la que se puntúa los factores y criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de competencias funcionales y comportamentales.

Ahora bien, el otro supuesto en que procede la acción de tutela es como mecanismo transitorio cuando, aun existiendo otro medio ordinario de defensa judicial, dicha acción se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso se debe acreditar el actor que sin la intervención del juez constitucional podría causarse un perjuicio irremediable, y para ello, el Juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: **(i)** la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, **(ii)** la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, **(iii)** la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y **(iv)** la urgencia de las mismas, criterios que han sido definidos por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

**A). El perjuicio ha de ser inminente:** *‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

**B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

**C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave,** lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

**D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable,** ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio” (Sentencia T-225 de 1993).*

Al respecto, tenemos que los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ y DANIEL ANDRES CARO GUERRERO** si bien señalan que se encuentran en desventaja frente a otros participantes con la puntuación recibida en la valoración de competencia básica y funcional, no ha puesto de presente expresamente si estaríamos ante la ocurrencia de un perjuicio de naturaleza irremediable que hagan necesaria la intervención de este Juez Constitucional, pero las afirmaciones que se hacen en el escrito de tutela, hacen presumir a este despacho que el posible perjuicio irremediable que se

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

pretende evitar con la presentación de esta acción de amparo consistiría en su no continuación al proceso de selección a los diferentes empleos ofertados por los accionantes.

Y siendo así, para este despacho judicial el hecho de que los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO** no estén conforme con la puntuación que se le dio en la valoración de competencias funcionales y comportamentales no generan por sí mismo de manera directa o indirecta, un daño inminente, grave y de naturaleza irremediable que no pueda esperar el estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que nos encontramos ante un concurso de méritos en los participantes han ejercido los recursos para que sean reconsideradas las decisiones del evaluador; máxime cuando se advierte como lo ha señalado la propia jurisprudencia constitucional que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>, se consagraron una serie de medidas cautelares que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, las cuales constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos, hasta tanto el Juez resuelva de fondo el asunto<sup>15</sup>; medidas que se encuentran consagradas en los artículos 233 y 234 en los siguientes términos:

**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*

**“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

Siendo entonces evidente que los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO** no solo cuentan con otros mecanismos de defensa judicial para la defensa de sus derechos al debido proceso, igualdad, imparcialidad, mérito y la dignidad humana, sino que además desde la propia presentación de la respectiva acción estos ciudadanos cuentan con medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, las cuales constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos que ataca dentro de la Convocatoria No. 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 de 2020 adelantada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE PAULA SANTANDER**.

Bastan los argumentos expuestos para que se encuentre **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, ya que los señores **GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ** y **DANIEL ANDRES CARO GUERRERO** cuenta con otros medios de defensa judicial para ejercer la defensa de sus derechos, sin que se hubiese acreditado que nos encontramos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>14</sup> **“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

<sup>15</sup> Sentencia T-292 de 2017

TUTELA 1º No: 110013109029202205083 (2022-5083)  
ACCIONANTES: GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ/ C.C. 33.365.378  
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA/ C.C. 18.001.795  
LUIS HERNAN TORRES SUAREZ/ C.C. 7969410  
DANIEL ANDRES CARO GUERRERO/ C.C. 80.205.436  
ACCIONADOS: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por los señores GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ, MIKE DONALD BOWIE MAHECHA, LUIS HERNAN TORRES SUAREZ y DANIEL ANDRES CARO GUERRERO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; **INFORMAR** que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **ORDENAR** el archivo definitivo de la actuación, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER GARCÍA PRIETO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia